

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
07466/2023-CR	Grupo parlamentario Perú Libre a iniciativa del congresista Américo Gonza Castillo	Ley que crea la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Sesión **Ordinaria**, celebrada el de **mayo** de 2024, acordó por **(UNANIMIDAD/MAYORÍA)** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: ...

Con los votos en contra de los congresistas: ...

Y el voto en abstención de los congresistas: ...

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
-----------------	-----------------------	--	------------

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

07466/2023-CR	04/04/2024	05/04/2024	Presupuesto y Cuenta General de la República Justicia y Derechos Humanos
-------------------------------	------------	------------	---

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley 07466/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos y una única disposición complementaria final.
- El artículo 1, establece que objeto de la presente Ley es crear la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- El artículo 2, señala la finalidad de otorgar al servicio de Defensa Pública, autonomía para su organización administrativa a fin de prestar atención oportuna a los usuarios.
- El artículo 3, dispone la creación de la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública sobre la base de la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- El artículo 4, señala que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de Economía y Finanzas en los que corresponde a cada uno de su sector, adoptarán las medidas pertinentes para concretizar lo prescrito en la presente ley.
- La única disposición complementaria final establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la elaboración de las disposiciones reglamentarias pertinentes en un plazo de noventa (90) días, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ley 29360, Ley del servicio de defensa pública.
- Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- Decreto Supremo 013-2009-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley 29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública.
- Decreto Legislativo 1407, que fortalece el Servicio de Defensa Pública.
- Decreto Supremo 008-2020-JUS, que aprueba el Protocolo de Actuación Conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública.
- Decreto Supremo 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Decreto Supremo 009-2019-JUS, norma que adecúa el Reglamento de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo 1407.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444).
- Resolución Ministerial 0108-2021-JUS, que aprueba la Directiva denominada "Directiva para normar la atención de los Servicios de Defensa Pública y Acceso a la Justicia con enfoque intercultural a favor de los pueblos indígenas u originarios".
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Resolución Directoral 0025-2019-EF-50.01, que aprueba la Directiva para la creación o cierre de unidades ejecutoras de los pliegos presupuestarios.

3.2 Normativa Comparada

- El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública de Ecuador, donde establece:

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

"Art.4. Naturaleza jurídica. La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera."

Para el cumplimiento de sus funciones y misión institucional, en una lógica sistémica, la Defensoría Pública coordina, de manera permanente, con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, para cuyo efecto emite lineamientos, políticas y resoluciones que establezcan parámetros para la coordinación interinstitucional".

- En el artículo 62 de la Ley 2496, Ley de creación del Servicio Nacional de la Defensa, donde establece:

"Artículo 62° (Recursos Financieros). El Servicio Nacional de Defensa Pública, financia sus operaciones con fondos y asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación y otras transferencias específicas. Asimismo, del total de ingresos propios que recauda el Poder Judicial, se destinará el 5% (cinco por ciento) al Servicio Nacional de Defensa Pública. Los recursos serán sometidos a control fiscal, bajo las previsiones de la Ley de Administración y Control Gubernamentales."

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Servicio puede buscar fuentes de cooperación o financiamiento interno o externo que le permitan cumplir de mejor manera el servicio encomendado".

- En los artículos 2 y 3 de la Ley 27149, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación de Argentina, donde establecen:

"ARTÍCULO 2° — Independencia y autonomía funcional. El Ministerio Público de la Defensa goza de independencia y autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura".

ARTÍCULO 3° — Autarquía financiera. El Ministerio Público de la Defensa cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional. En orden a ello, tendrá crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo al Tesoro nacional y con recursos propios".

- En el artículo 97-A de la Ley Complementaria N°80, que organiza la Defensoría Pública de la Unión, del Distrito Federal y de los Territorios y prescribe reglas generales para su organización en los Estados, y dispone otras medidas de Brasil, donde establece:

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

"Artículo 97-A. Se garantiza a la Defensoría Pública del Estado autonomía funcional, administrativa e iniciativa para elaborar su proyecto de presupuesto, dentro de los límites establecidos en la ley de lineamientos presupuestarios (...)."

- En el artículo 2 del Decreto 837, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de El Salvador.

*Art. 2.-La Procuraduría General de la República es una institución que forma parte del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con domicilio en la ciudad de San Salvador y con procuradurías auxiliares en todo el país para la prestación de servicios.
(...)"*

- En los artículos 2 y 56 del Decreto 129-97, Ley del servicio público de defensa penal de Guatemala, donde establece:

"Artículo 2. Eficacia. El Instituto de la Defensa Pública Penal, como autoridad para la aplicación de la presente ley, asegurará la eficacia en la prestación del servicio público de defensa penal a personas de escasos recursos.

Contará con los recursos e insumos necesarios, como responsable directo de la provisión del servicio.

En su función reconocerá el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población guatemalteca".

*"Artículo 56. Presupuesto. El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, los recursos necesarios para cubrir los gastos del Instituto de la Defensa Pública Penal.
(...)"*

- En el artículo 2 de la Ley 4423, Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública de Paraguay, donde establece:

"Artículo 2°. - Autonomía. Autarquía. Alcances. La autonomía normativa implicará la facultad de dictar normas reglamentarias para su organización y funcionamiento interno.

La autonomía funcional significará que los representantes de La Defensa Pública desempeñen sus cargos con independencia, libertad y responsabilidad.

Su autarquía financiera implicará la administración de las partidas específicas que se le asigna en el Presupuesto General de la Nación".

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

- Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública de Republica Dominicana, donde establece:

"Artículo 2. Finalidad. La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.

La Oficina Nacional de Defensa Pública no se constituye en un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

La Oficina Nacional de Defensa Pública presta servicios de defensa tanto directamente como a partir de la solicitud que le efectúen los jueces.

Artículo 3. Autonomía. La Oficina Nacional de Defensa Pública goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones".

- En el vol. 7 relativo a los Servicios del defensor of the Criminal Justice Act (CJA) Guidelines de Estados Unidos.

3.3 Instrumentos Internacionales

- Los Diez principios de la American Bar Association para un sistema de prestación de defensa pública -ABA Ten Principles of a Public Defense Delivery System; donde establece:

"Principio 1. Independencia

Los proveedores de defensa pública 1 y sus abogados deben ser independientes de influencias políticas y estar sujetos a la autoridad judicial y a revisión únicamente de la misma manera y en la misma medida que los abogados contratados y la fiscalía y sus abogados (...)

Principio 2. Financiamiento, Estructura y Supervisión

Para los cargos criminales estatales, la responsabilidad de proporcionar representación de defensa pública recae en el estado; por lo tanto, debe haber una financiación y supervisión estatal adecuadas de los proveedores de defensa pública. Donde la carga de trabajo lo permita, la defensa pública debe ser un sistema mixto: oficinas de defensa pública dedicadas principalmente, complementadas por proveedores adicionales de defensa pública para manejar casos de sobrecarga y conflictos de interés. (...)"

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

- La resolución CJI/RES. 226 (LXXXIX-O/16) mediante la cual aprobó los Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas del Comité Jurídico Interamericano de la OEA; donde establece:

"(...)

Principio 7 Como parte de los esfuerzos para garantizar un servicio público eficiente, los Estados deben procurar el absoluto respeto a los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado, que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida.

Principio 8 La defensa pública no debe limitarse al fuero penal, sino que, en el marco de la legislación de cada Estado, se debería incluir asistencia jurídica en todos los fueros.

"(...)"

- AG/RES. 2801 (XLIII-O/13) Hacia la Autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia; donde establece:

"(...)

5. Destacar la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria, de la defensa pública oficial, sin perjuicio de la diversidad de los sistemas jurídicos de cada país, como parte de los esfuerzos de los Estados Miembros para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida.

"(...)"

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis Técnico Legal

El Servicio de Defensa Pública tiene como objetivo garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia. Para ello, proporciona asesoría técnico-legal y/o patrocinio gratuito a personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a adolescentes en conflicto con la ley penal. Además, ofrece asesoría y patrocinio a personas de escasos recursos económicos; niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; personas adultas mayores y personas con discapacidad que hayan sido víctimas de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; trata de personas

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

y tráfico de inmigrantes; mujeres y miembros del grupo familiar. Asimismo, brinda apoyo en casos de delitos patrimoniales o cuando sus derechos han sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.

El servicio de Defensa Pública, lo administra el MINJUSDH de la manera siguiente:

- a) Direcciones Distritales y Sedes de Defensa Pública: brindan los servicios de Defensa Pública Penal, Asistencia Legal, Defensa de Víctimas y Conciliación Extrajudicial.
- b) Centros de Asistencia Legal Gratuita - MEGA ALEGRA: brindan asistencia técnico legal y/o patrocinio, a través de un equipo especializado integrado por Defensores Públicos de Defensa de Víctimas y Asistencia Legal, Conciliadores Extrajudiciales y Equipo Multidisciplinario, brindándose una atención gratuita e integral, a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.
- c) Centros de Asistencia Legal Gratuita - ALEGRA: brindan asistencia técnico legal y/o patrocinio, a través de un equipo especializado integrado por Defensores Públicos de Defensa de Víctimas y Asistencia Legal; y Conciliadores Extrajudiciales, brindándose una atención gratuita e integral, a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, la Defensa Pública se configura como una entidad vinculada al MINJUSDH, careciendo en su ley marco de los principios fundamentales de autonomía administrativa y autarquía financiera, a diferencia de lo observado en otras legislaciones. La autonomía administrativa se refiere a la capacidad de la entidad para tomar decisiones y gestionar sus asuntos internos de manera independiente. Por otro lado, la autarquía financiera implica que la entidad tiene independencia para gestionar sus recursos financieros.

La falta de estos principios en la legislación de la Defensa Pública puede afectar negativamente su capacidad para tomar decisiones de manera ágil y gestionar eficientemente sus recursos. Esta situación subraya la importancia de evaluar y considerar posibles ajustes en el marco legal para fortalecer la operatividad y eficacia de la institución.

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

A consecuencia de no tener autonomía administrativa y autarquía financiera, este servicio muestra algunas falencias vinculadas a la carencia de logística y la ausencia de oficinas especializadas en provincias para la atención al usuario. Esta carencia logística y administrativa compromete la prestación del servicio, limitando el acceso real a la justicia con igualdad de oportunidades. En cuanto a la gestión institucional, se ha observado una rotación significativa en las responsabilidades directivas, aspecto que no favorece una gestión efectiva. Esta perspectiva resulta relevante, ya que la gestión de una institución o área debe ser continua y constante; los cambios frecuentes en las encargaturas de la dirección dificultando la obtención de resultados positivos. Además, se evidencia una deficiente gestión de personal que no logra satisfacer la demanda de atención a los investigados. Por último, aunque pueda parecer insignificante, se detecta un exceso de confianza entre la dirección y ciertos defensores, lo que impide la aplicación de sanciones. Esta situación podría indicar una permisividad excesiva por parte del director hacia defensores cercanos a él, generando dificultades en la supervisión de los avances laborales y, por ende, retrasando el logro de los objetivos institucionales¹.

Asimismo, otros investigadores también plantean que la calidad de los servicios y de la atención brindada a los usuarios, esto es la calidad, es afectada por deficiencias en la infraestructura y en la cantidad de profesionales, por un lado la infraestructura no garantiza la privacidad como tampoco la seguridad de los usuarios; y por otro lado, la cantidad de profesionales en las áreas de servicio legal y social no responde a la demanda de la población, lo que otorga una sobrecarga de trabajo y mala atención².

Todo esto puede ser respaldado por la información recopilada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en relación con el inicio de nuevos patrocinios, que marca el inicio del asesoramiento para la creación del expediente de caso por parte del Defensor Público. Al analizar los datos proporcionados por el INEI, se observa que en el año 2013 se registraron un total de 172,568 patrocinios nuevos; en 2014, la cifra ascendió a 190,082;

¹ ESPINOZA TORRES, Jorge Gim. "Propuesta de mejora del servicio de Defensa Pública de la Dirección Distrital de Ancash, 2018". Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad, Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, 2019, pp. 32 y 33.

² MATTA NÚÑEZ, Gustavo Joe. "Calidad de servicio de la defensa pública y niveles de atención brindada". Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Gestión Pública, Universidad Cesar Vallejo, Lima, 2018, pp. 6.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública

en 2015, se contabilizaron 311,136; en 2016, se iniciaron 247,691; en 2017, la cifra fue de 280,182; y en 2018, se iniciaron 298,424 patrocinios. Esto implica que anualmente, los defensores públicos en la Dirección de Defensa Pública a nivel nacional enfrentan una carga laboral que va en aumento, como se evidencia en la siguiente tabla:



Lo más alarmante, según cifras del 2018, es que mensualmente, en promedio se registran casi 24 mil patrocinios nuevos; es decir que los 2072 defensores públicos a nivel nacional -(según información remitida en los Informes del MINJUSDDHH)- tendrían una carga laboral de 12 casos mensuales, que anualmente pasar a ser una carga laboral de 144 casos, pendientes a ejercer su defensa o asistencia legal, según corresponde. Comprendiendo con ello que la atención de la defensa pública en nuestro país no está calificada como el mejor nivel, la atención está considerada dentro del rango de regular a malo respecto a la atención teniendo un alto grado de insatisfacción³.

³ Cfr. JESUS BALDEON, Diana Escolastica. "Nivel de atención de la defensa pública y grado de satisfacción de los usuarios en tiempos de pandemia en el departamento de Junín, 2022". Tesis optar el Grado Académico de Maestro en Gerencia Pública, Universidad Continental, Huancayo, 2023, pp. 25.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública



V. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

El Proyecto de Ley 07466/2023-CR propone la creación de la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública, la cual estará adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El objetivo de esta iniciativa es dotar a dicho servicio de la autonomía necesaria para su organización administrativa, lo que permitirá brindar una atención más oportuna y eficiente a los usuarios.

El derecho a la Defensa Pública es un derecho fundamental, reconocido en el numeral 16) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Este derecho opera como una salvaguarda fundamental para el Acceso Efectivo a la Justicia de todas las personas, especialmente aquellas en situaciones de mayor vulnerabilidad, sin ninguna forma de discriminación. Su propósito es asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos y el acceso a los servicios del sistema judicial. Este derecho encuentra su fundamento en la dignidad de la persona, cuyo respeto se establece como el fin supremo de la sociedad y el Estado, según lo establece nuestra Constitución.

Asimismo, constituye un derecho humano, dado que se encuentra tipificado en el literal e) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado. De manera similar, en el literal c) del numeral 3) del artículo 6° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se establece que todo acusado tiene, como mínimo, el derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección, y en caso de carecer de recursos para sufragar estos servicios, tiene el derecho a recibir asistencia legal gratuita de un abogado designado. Adicionalmente, en el

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

literal d) del numeral 3) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a ser asistida por un defensor de oficio, siempre que sea necesario para la justicia y en caso de no contar con los medios suficientes para costearlo. Así como también en los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, que toda persona con escasos recursos tiene derecho a ser asistido jurídicamente de forma gratuita.

No obstante, como se ha indicado anteriormente, se evidencian deficiencias en este servicio, que van desde la carencia de regulación en lo que respecta a los principios de autonomía administrativa y autarquía financiera, hasta la insuficiencia de logística, la falta de oficinas especializadas en provincias para la atención al usuario, limitaciones en la infraestructura y una escasez de profesionales.

En respuesta a estas problemáticas, la presente propuesta legislativa tiene como objetivo la creación de la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública. Su propósito es conferir autonomía para la organización interna y descentralizar la administración y ejecución del presupuesto, bienes y recursos financieros destinados al Servicio de Defensa Pública, que actualmente está bajo la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia.

En este sentido hay que tener presente que el artículo 68 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las unidades ejecutoras se crean para el logro de objetivos de las políticas públicas y la contribución a la mejora de la calidad del servicio público.

Asimismo, en el numeral 68.4 del artículo 68 del Decreto Legislativo 1440, se define los criterios para sustentar la creación de unidades ejecutoras, los cuales son:

- a) Especialización Funcional, cuando la Entidad cuenta con una función relevante, cuya administración requiere independencia a fin de garantizar su operatividad.
- b) Cobertura del servicio, cuando se constituye por la magnitud de la cobertura del servicio público que presta la Entidad.
- c) Contar con un presupuesto anual por toda fuente de financiamiento no inferior a S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES).
- d) Capacidad operativa, la Entidad debe contar con los recursos necesarios humanos y materiales para la implementación de la unidad ejecutora, no pudiendo demandar recursos adicionales.

En este orden de ideas, corresponde desarrollar los criterios técnicos para la creación de una Unidad Ejecutora:

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

a) Especialización funcional

El Sistema Democrático y el Estado Constitucional de Derecho, implica la responsabilidad de brindar condiciones de acceso a la justicia a las personas en general y, en especial, a aquellas en situación de vulnerabilidad, como un derecho fundamental, bajo los principios de igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 139° incisos 3), 14) y 16) de la Constitución Política, tal como se precisa:

*Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

[...]

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

[...]"

Así entonces, este marco constitucional reconoce el derecho a la defensa, que se materializa con un eficiente servicio al que puede acudir el ciudadano a fin que sean solucionados, de la manera más adecuada, los conflictos que se suscitan en el ámbito de sus relaciones sociales. Para ello, se requiere crear las condiciones que permitan el acceso a la justicia, el cual comprende el proceso de tomar conocimiento, el ejercicio y la defensa de derechos y obligaciones, mediante diversos servicios que brinda el Estado, como son la Defensa Pública, la Conciliación Extrajudicial y el Arbitraje Popular.

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

La Ley 29360, Ley del servicio de Defensa Pública, regula tal como lo indica en su artículo 1°, los aspectos referentes a la finalidad, principios, funciones, modalidades, condiciones de prestación, organización y acceso al Servicio.

Precisamente, en el numeral 2.1 de su artículo 2° establece que el servicio de la Defensa Pública tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia proporcionando asistencia técnico legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad. Véase que la norma citada guarda estrecha relación con los principios constitucionales mencionados en el apartado precedente y establecen la razón de ser del Servicio de Defensa Pública.

De lo expuesto se desprende que la Defensa Pública tiene especial importancia en la concreción del derecho al debido proceso y los que se desprenden de él. Sin su participación no sería posible que las personas que no cuentan con recursos económicos o se encuentran en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Actualmente, debido al esquema organizacional asignado, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia enfrenta limitaciones que impactan de forma directa e indirecta en los servicios y/o atenciones que brindan al público objetivo a nivel nacional. Requiriendo, la ejecución de las funciones y servicios de atención legal directa a la población beneficiaria, una entidad que cuente con la suficiente autonomía para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, por medio de la provisión de asesoría y patrocinio legal (en materia penal, familia, civil, laboral, administrativo y en defensa de víctimas) principalmente de manera gratuita a personas en condiciones de vulnerabilidad, y, mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación y arbitraje popular); sin atentar contra la economía social de mercado y en plena armonía con los fines de un Estado Democrático y Social de Derecho

b) Cobertura del servicio

En concordancia con el Decreto Supremo 009-2019-JUS, artículo 9°, los servicios de Defensa Pública se brindan a través de 34 Direcciones

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública

Distritales por medio de sedes, centros ALEGRA y centros Mega ALEGRA; contabilizando al mes de febrero del presente año la cantidad de 2786 servidores, a nivel nacional, detallados de la siguiente forma:

ADMINISTRATIVO	CANTIDAD
ABOGADO IV	1
ADMINISTRADOR	33
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	74
ASISTENTE ADMINISTRATIVO (RIPA)	25
ASISTENTE LEGAL	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	156
CHOFER	14
MOTORIZADO	18
SECRETARIO(A) II	2
DGDPAJ - ANGAMOS	83
DCMA - STA. CRUZ	32
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL	99
COORDINADOR DISTRITAL	20
DP - ASISTENCIA LEGAL	370
DP - PENAL	1.222
DP - VICTIMAS	474
DP - VICTIMAS / ASISTENCIA LEGAL	6
DIRECTOR DISTRITAL	34
MEDICO FORENSE	5
PERITO ANTROPOLOGO FORENSE	1
PERITO CRIMINALISTICO	11
PERITO PSICOLOGO FORENSE	4
PSICOLOGO(A) FORENSE	20
RESPONSABLE EN TRABAJO SOCIAL	81
TOTAL	2.786

La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a la fecha cuenta con 395 locales a nivel nacional, de los cuales 264 locales cuentan con contrato de alquiler; 119 sedes por Convenios de Colaboración Interinstitucional; 06 sedes propiedad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 03 sedes del CISAJ y 03 inmuebles incautados.

c) Contar con un presupuesto anual

A la fecha- según los informes emitidos- el servicio de Defensa Pública cuenta con un Presupuesto Institucional Modificado (PIM) 2024 ascendente al valor S/ 251 499 637,00; dicho valor excede el importe de

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

S/ 10 000 000,00 establecido como requisito técnico para la creación de una unidad ejecutora.

d) Capacidad operativa

La implementación de la propuesta de creación de Unidad Ejecutora sería financiada con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes; esto permitiría coberturar el personal CAS, bienes y servicios.

En este sentido, se puede concluir que la propuesta planteada cumple con los criterios técnicos legales para la creación de una Unidad Ejecutora; además que tiene un sustento a nivel de normativa comparada y en conformidad a instrumentos internacionales. Por ende, la propuesta actual se percibe como necesaria, viable y oportuna para abordar el desafío social al que nos enfrentamos, que consiste en los créditos extorsivos o coloquialmente llamados "gota a gota", un delito que afecta múltiples intereses jurídicos.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El predictamen del Proyecto de Ley 07466/2023-CR tiene el propósito de crear la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Es importante subrayar que esta propuesta no pretende derogar ninguna norma vigente en el país, sino contribuir significativamente en la gestión administrativa autónoma así como financiera del servicio de la defensa pública.

VII. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

7.1 Oficinas de opinión

Se solicitó opinión a las siguientes entidades en los diferentes Proyectos de Ley, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

Proyecto de Ley 07466/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
-------------	----------------------------	-------	------------------------	-------

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 1914-2023-2024-CJDDHH/CR	09 de abril de 2024	OFICIO 1459 -2024-JUS/SG	16 de mayo de 2024
Ministerio de Economía	OFICIO 1916-2023-2024-CJDDHH/CR	09 de abril de 2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO 1915-2023-2024-CJDDHH/CR	09 de abril de 2024	Sin respuesta	

7.2 Análisis de las opiniones recibidas

Proyecto de Ley 07466/2023-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 1934-2024-JUS-DGDPAJ, de fecha 16 de mayo de 2024, el Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, George G. Otsu Sánchez remitió los Informes 1934-2024-JUS-DGDPAJ y 201-2024-JUS-OGPM; donde concluyen:

La Oficina de Organización y Modernización, en el ámbito de sus competencias, ha efectuado la evaluación correspondiente, y considera que la propuesta de crear la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública se enmarca dentro de los esfuerzos por modernizar la gestión pública y hacerla más eficiente en beneficio de la ciudadanía. En ese sentido, la propuesta se alinea con los lineamientos de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, cuyo objetivo es implementar una gestión pública orientada a resultados y al servicio de las personas.

Adicionalmente, establece que la Dirección General de Presupuesto Público aprueba la solicitud del Pliego tras la evaluación favorable de la documentación sustentatoria, y que la creación de unidades ejecutoras se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Pliego proponente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

Por lo expresado, esta Oficina General ratifica que la propuesta de crear la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública se encuentra alineada con los principios de productividad y orientación al ciudadano que persigue la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, y que su fundamentación requiere de la evaluación presupuestaria correspondiente

La propuesta planteada cumple con los criterios técnicos para la creación de una Unidad Ejecutora, y está enmarcada en los esfuerzos para la modernización de la gestión pública.,



7.3 Opiniones Ciudadanas

Proyecto de Ley 07466/2023-CR

VIII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes; obteniéndose varios beneficios:

- Autonomía Organizativa e Interna:** Establecimiento de la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública para otorgar autonomía administrativa y financiera de la institución.
- Descentralización Administrativa:** Descentralización en la administración y ejecución del presupuesto, bienes y recursos financieros

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

asignados al Servicio de Defensa Pública, brindándole mayor capacidad de gestión.

- c) Mejora en la Atención al Usuario:** Posible mejora en la atención al usuario al descentralizar la administración, permitiendo una respuesta más ágil y adaptada a las necesidades locales.
- d) Alineación con Principios Internacionales:** Alineación con principios internacionales, como los Diez principios de la American Bar Association para un sistema de prestación de defensa pública y los Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas del Comité Jurídico Interamericano de la OEA.
- e) Fortalecimiento de la Independencia y Autonomía:** Reforzamiento de la independencia y autonomía funcional, administrativa y financiera de la Defensa Pública, siguiendo ejemplos de legislaciones comparadas.
- f) Aseguramiento de Recursos y Presupuesto:** Garantía de una asignación adecuada de recursos y presupuesto para la Defensa Pública, permitiéndole cumplir eficientemente con su misión.
- g) Adaptación a Principios de Justicia y Equidad:** Ajuste a los principios de justicia y equidad al garantizar la asistencia legal a aquellos que no pueden costearla, promoviendo así un acceso igualitario a la justicia.

IX. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, mediante la revisión de las propuestas normativas, considera viable su implementación, teniendo en cuenta las observaciones previas de la Área de Técnica Legislativa en dictámenes anteriores, así como en conformidad al numeral 68.4 del artículo 68 del Decreto Legislativo 1440, a la normativa comparada y a los diferentes instrumentos internacionales que inciden en la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria de la defensa pública. Asimismo, los diferentes Informes N° 1934-2024-JUS-DGPAJ y N° 201-2024-JUS-OGPM del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que concluyen que la presente iniciativa es viable.

X. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 07466/2023-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley
07466/2023-CR, que, con texto sustitutorio,
proponen la Ley que crea La Unidad Ejecutora
del Servicio de Defensa Pública**

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

LEY QUE CREA LA UNIDAD EJECUTORA DEL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA

Artículo Único. Creación de la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública

Se crea la Unidad Ejecutora del Servicio de Defensa Pública sobre la estructura de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación de la organización, funciones y otras normativas

Se encarga al Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia revisar, adecuar y aprobar su reglamento de organización y funciones en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada de vigencia de la presente Ley, así como las otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

SEGUNDA. Financiamiento

La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, de de

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Presidente de la Comisión de
Justicia y Derechos Humanos